



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877

AUTO



99

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 290 MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD

Ref. Proceso: Ejecutivo Hipotecario con Acción Mixta

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: Luz Stella Ospina Betancourth

Radicación: 2008-00030-00

El Dovio Valle, octubre seis (06) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble aprisionado dentro del presente proceso, es preciso indicar que tal pedimento ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este despacho judicial mediante Auto Interlocutorio N° 162 del 11/04/18, en virtud del cual dicha solicitud fue despachada desfavorablemente, en razón a una Prohibición Administrativa (Protección a Predios Rurales), que para aquel entonces pesaba sobre el bien y que, aún en la actualidad, persiste; exhortando a su vez a la parte interesada, dar claridad respecto de la medida cautelar ordenada en su momento por el INCODER de Pereira-Risaralda, para de esta forma tener certeza acerca de la prosperidad o no de la solicitud de audiencia de remate solicitada.

Posteriormente y en atención a lo dispuesto en la precitada providencia, la parte actora allegó memorial el pasado 20/03/19, dentro del cual pone de presente al despacho la gestión realizada ante la Agencia Nacional de Tierras para la cancelación de la Prohibición Administrativa que existe sobre el bien y, una vez verificados en su integridad los documentos que acompañaron tal memorial, advierte esta judicatura que, la situación jurídica actual del inmueble no ha variado, es decir, aún se logra observar en la anotación N° 14 del certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria N° 380-11920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, dicha prohibición. Es importante señalar que, en razón a la consecuencia lógica de la medida cautelar inscrita, esto es, la abstención de inscribir cualquier acto de enajenación o transferencia de títulos de propiedad sobre dicho inmueble, en el caso hipotético en que se llegase a rematar el mismo, la providencia que decida de fondo sobre el nuevo titular de derecho real de dominio, simplemente, no se inscribiría por parte de la respectiva oficina de registro.

Así las cosas, este funcionario judicial, exhortará a la parte interesada para que esclarezca todo lo relacionado con la medida cautelar ordenada en su momento por el INCODER de Pereira-Risaralda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, en aras de garantizar el Devido Proceso dentro de la presente actuación;

R E S U E L V E:

1. **ABSTENERSE** de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate sobre el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria N° 380-11920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO